

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 554 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 23 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CLORINDA DEL MILAGRO BERNAL TEPE**, identificada con DNI N° 16601039, en adelante la recurrente, mediante escrito de Registro N° 00049553-2018, con fecha de recepción 28.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2018, que la sancionó con una multa de 5.82 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso de 21.562 t.¹ del recurso hidrobiológico anchoveta, realizar operaciones de pesca con el correspondiente sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, infracción prevista en el en el inciso 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP².
- (ii) El expediente N° 1912-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias N° 004-N° 000506, que obra a fojas 07 del expediente, el 12.02.2016, a horas 15:00, en la localidad de Ancash, se verificó a través del operativo de control e inspección, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, lo siguiente: *"(...) se hizo la consulta al Centro de Control SISESAT mediante mensaje de texto, informando que la última señal emitida por la EP fue a las 17:15 horas de día 11/02/2016 en Puerto Chimbote. Posteriormente para confirmar la información se realizó la consulta al Centro de Control SISESAT, mediante llamada telefónica, quienes informaron que el mismo proveedor manifestó que la batería del equipo se encontraba baja por lo cual no emitió señal, hecho que contraviene la normativa pesquera vigente, por tal motivo, se procede a levantar el presente Reporte de Ocurrencias, por realizar operaciones de pesca con el correspondientes equipo de sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo. Cabe indicar que la EP descargó un total de 21.562 Kg. (894 cubetas) (...)"*.

¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a 12.500 t. Asimismo, mediante el artículo 3° del citado acto administrativo se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a 9.062 t.

² Actualmente recogido en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Del Informe SISESAT N° 122-2017-PRODUCE/DSF-PA y el mapa de recorrido correspondiente, que obran a fojas 26 a 28 del expediente, se verificó que la embarcación pesquera "BAMBINO" de matrícula PL-21200-CM, dejó de emitir señales de posicionamiento satelital desde las 17:15:58 horas del 11.02.2016 hasta las 10:20:21 horas del 13.02.2016. Asimismo, del Acta de Inspección N° 004-N° 009271 de fecha 12.02.2016, se verificó que la citada embarcación pesquera descargó un total de 894 cubetas (21.562 Kg.) del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.3 Con Notificación de Cargos N° 7171-2017-PRODUCE/DSF-PA³, recibida el día 23.11.2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 13) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Memorando N° 00738-2018-PRODUCE/DSF-PA con fecha 21.03.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 00358-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 16.03.2018⁴.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2018⁵ se sancionó a la recurrente con una multa de 5.82 UIT y el decomiso de 21.562 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por *"realizar operaciones de pesca con el correspondiente sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo"*, infringiendo lo dispuesto en el inciso 13) del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00049553-2018, presentado con fecha 28.05.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente señala que no tuvo conocimiento de la inoperatividad del equipo sisesat de su embarcación pesquera "BAMBINO", más aún cuando su baliza mantuvo sus luces encendidas como si estuviera emitiendo señal satelital; precisa, además, que realizó el cambio del equipo sisesat por no enviar datos de posición GPS, y para corroborar su dicho adjunta copia de la Ficha Técnica N° 006357 de fecha 13.02.2016 emitida por su proveedor satelital MEGATRACK S.A.C.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2018.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

³ Documento obrante a fojas 34 del expediente.

⁴ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3461-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 02.04.2018, a fojas 46 del expediente.

⁵ Notificada el 15.05.2018, según Cédula de Notificación Personal N° 5711-2018-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 61 del expediente.

- 3.3 Verificar si la recurrente incurrió en el ilícito administrativo establecido en el inciso 13) del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018.**

4.1.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.1.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

4.1.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.1.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 4.1.7 Sobre el particular, de acuerdo a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores⁶ agravantes como atenuantes.
- 4.1.8 De la revisión de la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2018 se advierte que la Dirección de Sanciones - PA cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y, por ende, válido al momento de su emisión. Sin embargo, en dicho acto administrativo respecto a la aplicación del Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG para proceder al cálculo de la multa por la infracción tipificada en el inciso 13) del artículo 134° del RLGP, al amparo del REFSPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, (página 12 de la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA) **se omitió aplicar el factor atenuante por carecer de antecedentes**, conforme lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 43° del referido REFSPA; toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 12.02.2015 al 12.02.2016), por lo que corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.9 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 13) del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.10 En ese sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa respecto al inciso 13) del artículo 134° del RLGP, que corresponde pagar a la recurrente asciende a 4.8515 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 21.562^8)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 4.851450 \text{ UIT}$$

- 4.1.11 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse por infringir el inciso 13) del artículo 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar el artículo 1° de la

⁶ Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión (0.30) multiplicado por la cantidad del recurso comprometido (21.562 t.), conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, con respecto al monto de la multa impuesta; de 5.82 UIT a una multa de 4.8515 UIT, manteniendo subsistentes los demás extremos de dicho artículo.

- 4.1.12 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los Recursos de Apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018 .
- 4.1.13 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 1° del acto administrativo en mención.
- 4.1.14 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde Declarar la Nulidad Parcial de Oficio del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 13) del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.2 El artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 5.1.3 El inciso 13) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE⁹, establecía como infracción: *"Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada"*.

⁹ Norma vigente a la fecha de la infracción.

5.1.4 La Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció el límite máximo total de captura permisible de la Primera Temporada de Pesca 2015, la cual se inicia el 09.04.2015 y culminará una vez alcanzada la cuota, o en su defecto, no podrá ir más allá del 30.06.2015.

5.1.5 Asimismo, el literal a.5 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE estableció que el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento están sujetas a: *"Contar a bordo de la embarcación con la plataforma –baliza del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital"*.

5.1.6 El inciso 117.1 del artículo 117° del RLGP, establece que los datos, reportes o información provenientes del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹⁰, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 13.2 del código 13, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 13.2 <i>En caso de tener a bordo el equipo SISESAT pero en estado inoperativo</i>	Multa	6 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	Suspensión	Del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca.
	Decomiso	

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado"*.

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

¹⁰ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en su Recurso de Apelación, cabe indicar lo siguiente:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El inciso 117.1 del artículo 117° del RLGP, estableció que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, establece que los Reportes del SISESAT constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.
- d) El artículo 9° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, en adelante el Reglamento del SISESAT, establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca de embarcaciones pesqueras comprendidas en el ámbito del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, las siguientes:

“(…)

b) **Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital** y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento. (Énfasis agregado)

c) **Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital**, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones. (Énfasis agregado)

(…)”.

- e) El inciso 1 del Anexo 2 del Reglamento del SISESAT señala que el equipo satelital instalado a bordo de las embarcaciones pesqueras deberá cumplir con las siguientes características técnicas mínimas:

“(…)”

1.7 Deberá mantener un funcionamiento ininterrumpido durante y después de la faena, para lo cual se alimentará de la fuente eléctrica de la

embarcación salvo solicitud de desactivación de equipo satelital por motivos de mantenimiento". (Énfasis agregado)
 (...)"

- f) De las normas mencionadas, se observa que existe una obligación por parte de los armadores pesqueros consistente en mantener operativo el equipo del SISESAT y que una de las formas de controlar el correcto funcionamiento de la baliza es a través de las luces instaladas en el puente de mando, así como también a través de la página web de la empresa proveedora del servicio satelital, que a cada usuario le proporciona un password para tal fin.
- g) En el presente caso, se ofreció como medios probatorios, entre otros, el Informe SISESAT N° 122-2017-PRODUCE/DSF-PA y el mapa de recorrido correspondiente, que obran a fojas 26 a 28 del expediente, donde se verificó que la embarcación pesquera "BAMBINO" de matrícula PL-21200-CM, dejó de emitir señales de posicionamiento satelital desde las 17:15:58 horas del 11.02.2016 hasta las 10:20:21 horas del 13.02.2016. Asimismo, del Acta de Inspección 004-N° 009271 de fecha 12.02.2016, se verificó que la citada embarcación pesquera descargó 21.562 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- h) Adicionalmente, la Administración aportó como medio probatorio, el Informe Técnico N° 00134-2017-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 23.10.2017, donde la Dirección de Tecnología para la Supervisión concluyó lo siguiente:
 "(...)"
- 3.2 De la consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P BAMBINO con matrícula PL-21200-CM del 11 y 12 de febrero de 2016, donde se advierte que la mencionada embarcación pesquera no presenta emisión de señal satelital desde las 17:15:58 horas del 11.02.2016 hasta las 10:20:21 horas del 13.02.2016, transcurriendo un período mayor a 07 horas y 30 minutos sin emitir señal satelital; y además de lo señalado en el párrafo 2.4 del presente informe se determinó que la embarcación presentó descarga el 12 de febrero de 2016, por lo tanto la embarcación BAMBINO realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo.
 (...)"
- i) Por su parte, el literal g) del artículo 9° del Reglamento del SISESAT, vigente al momento de la inspección, establece que: "**g) Retornar inmediatamente a puerto o mantenerse en éste, según corresponda, si el equipo satelital envía alguno de los mensajes de alerta técnica grave o deja de emitir señales satelitales, hasta que el proveedor satelital alcance al Ministerio de la Producción, el respectivo informe técnico, realice el mantenimiento correspondiente y el equipo satelital se encuentre funcionando conforme al presente Reglamento". (Énfasis agregado)**
- j) Al respecto, se verifica del track de posiciones consignadas en el Informe SISESAT N° 122-2017-PRODUCE/DSF-PA que el equipo SISESAT de la embarcación pesquera "BAMBINO" con matrícula PL-21200-CM dejó de emitir señal de posicionamiento satelital a las 17:15:58 am del 11.02.2016; sin embargo, no suspendió su faena de pesca, verificándose que retornó a puerto al finalizar la misma a las 10:20:21 am del 13.02.2016.

- k) Por otro lado, el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del SISESAT dispone que: *"Aquellas embarcaciones pesqueras que dejen de emitir señal satelital por un intervalo mayor a una (01) hora y treinta (30) minutos operando fuera de puertos y fondeaderos, **deberán someter su equipo SISESAT a una revisión técnica obligatoria a su arribo a puerto; la cual estará a cargo del personal técnico del Proveedor Satelital Apto con quien hubiese contratado.** La revisión técnica podrá ser supervisada por un inspector del Gobierno Regional que corresponda o del Ministerio de la Producción que designe, con el fin de verificar su operatividad.*

El Proveedor Satelital Apto deberá remitir a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, vía fax o correo electrónico, el Informe Técnico con el resultado de la revisión técnica del equipo SISESAT, el cual deberá contar con el visado del inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, que participó en el acto de verificación de las pruebas técnicas. (Énfasis agregado (...)).

- l) Además, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".*
- m) En tal sentido, mediante Memorando N° 453-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 02.05.2019, se remitió copia de la Ficha Técnica de fecha 13.02.2016, elaborada por el proveedor satelital MEGATRACK S.A.C., solicitando a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, remita Informe Técnico precisando si los detalles consignados en dicha Ficha Técnica evidenciarían la existencia de una falla técnica en el equipo satelital de la embarcación pesquera "BAMBINO" con matrícula PL-21200-CM que generó la no emisión de señal de seguimiento satelital desde las 17:15:58 horas del 31.05.2015 hasta las 10:20:21 horas del 13.02.2016.
- n) Al respecto, mediante Memorando N° 1979-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12.07.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA remitió el Informe Técnico N° 00033-2019-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 05.07.2019, precisando lo siguiente:

"(...)

III. CONCLUSIONES

3.1 De acuerdo a lo desarrollado en el presente informe, se corrobora la inoperatividad del equipo SISESAT de la E/P BAMBINO correspondiente a la faena de pesca del 12 de febrero de 2016, donde no emitió señal satelital desde las 17:15 horas del 11 de febrero de 2016 hasta las 10:20 horas del 13 de febrero de 2016.

3.2 Lo consignados en la Ficha Técnica de fecha 13.02.2016, elaborada por el proveedor satelital MEGATRACK S.A.C., no evidencia una falla técnica del equipo SISESAT. Asimismo, en este caso es necesario contar con el informe técnico del proveedor MEGATRACK en el cual el equipo deba

pasar por una revisión técnica, a fin de conocer las causas que ocasionaron la no emisión de señal satelital.

3.3 Mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2016 enviado por el proveedor MEGATRACK, se informó al Centro de Control SISESAT del Ministerio de la Producción que el equipo SISESAT de la E/P BAMBINO ha dejado de emitir señal satelital.

3.4 Se constató que la información del track remitida por el proveedor MEGATRACK es la información que cuenta el centro de control SISESAT en su base de datos, es decir se corrobora la inoperatividad del equipo SISESAT, desde las 17:15 horas del 11 de febrero de 2016 hasta las 10:20 horas del 13 de febrero de 2016.

(...)” (Subrayado nuestro).

- o) Por lo expuesto, no se ha podido corroborar la existencia de falla técnica alguna que hubiera generado la inoperatividad del equipo SISESAT desde las 17:15:58 horas del 11.02.2016 hasta las 10:20:21 horas del 13.02.2016; además, se advierte que la recurrente en ningún momento remitió a la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción el Informe Técnico con el resultado de la presunta revisión técnica del equipo SISESAT. Por otro lado, se verifica que la recurrente no cumplió con retornar inmediatamente a puerto cuando el equipo dejó de emitir señales de posicionamiento satelital a fin de realizar el mantenimiento correspondiente, sino que por el contrario, continuó realizando su faena de pesca hasta su arribo a puerto el 13.02.2016.
- p) De lo anterior, se colige que el cambio del equipo sisesat de la embarcación pesquera “BAMBINO” de matrícula N° PL-21200-CM, no se debió a una falla técnica presentada en el mismo, sino que tal como lo reconoció el proveedor satelital de la recurrente, la empresa MEGATRACK S.A.C., en su correo electrónico de fecha 11.02.2016 a horas 9:49 p.m., “ (...) la E/P BAMBINO (PL-21200-CM) con baliza 35223 de BERNAL TEPE CLORINDA DEL MILAGRO ha dejado de emitir señal a las 17:15 p.m. del día de hoy 11/02/2016 **por motivo de batería baja** (...)” (Énfasis agregado)
- q) Al respecto, el numeral 1.4 del inciso 1 del Anexo 2 del Reglamento SISESAT establece como una de las especificaciones técnicas del equipo satelital instalado a bordo de las embarcaciones pesqueras, lo siguiente:

“(...)”

1.4. **El equipo estará constituido básicamente por un módem de comunicación satelital con GPS integrado y una batería interna de respaldo con una autonomía mínima de cuarenta y ocho (48) horas que se recargará desde el generador principal de la embarcación.** Deberá estar protegido por una misma cubierta que garantice un adecuado funcionamiento de éstos en el ambiente marino”.

- r) Por lo tanto, la responsabilidad subjetiva de la recurrente ha quedado acreditada, debido a que la baliza de la citada embarcación pesquera dejó de emitir señal satelital por tener su batería baja, lo cual constituye culpa inexcusable, al ser una característica

técnica mínima de todo equipo satelital el poseer una batería de respaldo con autonomía de cuarenta y ocho (48) horas; adicionalmente, se verifica que la recurrente no suspendió su faena de pesca y retorno a puerto sino que continuó realizando operaciones de pesca con el equipo de seguimiento satelital en estado inoperativo por más de veinticuatro (24) horas consecutivas, infringiendo deliberadamente un mandato legal.

- s) En tal sentido, resulta válido señalar que la Administración sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de las conclusiones del órgano técnico (Informe SISESAT N° 122-2017-PRODUCE/DSF-PA, Informe Técnico N° 00134-2017-PRODUCE/DSF-PA-wcruz), en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, llegó a la convicción que la recurrente, realizó operaciones de pesca con el equipo SISESAT en estado inoperativo de su embarcación pesquera "BAMBINO" de matrícula N° PL-21200-CM, incurriendo con ello en la infracción tipificada en el inciso 13) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 00033-2019-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, de fecha 05.07.2019, se corroboró la inoperatividad del equipo SISESAT de la citada embarcación pesquera correspondiente a la faena de pesca del 12.02.2016 desde las 17:15 horas del 11.02.2016 hasta las 10:20 horas del 13.02.2016. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente. De allí que lo argumentado por la recurrente carece de sustento legal y no la libera de responsabilidad.
- t) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y la LGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Lo resaltado es nuestro). En consecuencia, la Dirección de Sanciones – PA, en observancia del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG cumplió con imponer la sanción establecida en el código 20 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSPA.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la señora **CLORINDA DEL MILAGRO BERNAL TEPE**, identificada con DNI N° 16601039, incurrió en la infracción prevista en el inciso 13) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 26-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la señora **CLORINDA DEL MILAGRO BERNAL TEPE**, identificada con DNI N° 16601039, por la infracción prevista en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa de 5.82 UIT a **4.8515 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CLORINDA DEL MILAGRO BERNAL TEPE** contra la Resolución Directoral N° 3342-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones